

CAPÍTULO 3 COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

Licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otro documento (distinto de los generalmente requeridos para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

Mercancías agrícolas significa aquellas mercancías mencionadas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

Reconocimiento significa el reconocimiento de una Parte a una determinada indicación geográfica de la otra Parte. La protección de dicha indicación geográfica en el territorio de cada Parte se establece de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos de cada Parte;

Requisito de desempeño significa el requisito de:

- a. exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías;
- b. sustituir mercancías de la Parte que otorga una licencia de importación por mercancías importadas;
- c. que la persona beneficiada con la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que concede la licencia, u otorgue preferencia a las mercancías producidas en el país;
- d. que la persona que se beneficie de una licencia de importación produzca mercancías o preste servicios en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- e. relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

Subsidios a las exportaciones agrícolas tendrán el significado asignado al término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluida cualquier modificación a ese Artículo;

Transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben ser presentados primero a la supervisión del Cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a y forman parte de este Tratado *mutatis mutandis*.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional también se aplicarán a todas las leyes, reglamentos y otras medidas, incluidas las de los gobiernos locales a nivel sub-nacional.

Artículo 3.4: Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún arancel aduanero nuevo sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte progresivamente reducirá y/o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con su Lista contenida en el Anexo 3-B.
3. Si una Parte reduce la tasa del arancel de importación nación más favorecida después de la entrada en vigor de este Tratado, a solicitud de la otra Parte, las Partes entablarán consultas para considerar la modificación de los compromisos arancelarios en el Comité de Comercio de Mercancías de acuerdo al Artículo 3.12 (4).
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán consultas para considerar acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus Listas contenidas en el Anexo 3-B. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado de conformidad con la Lista contenida en el Anexo 3-B para esa mercancía.
5. Cualquier modificación de los compromisos arancelarios, referida en los párrafos 3 y 4, entrará en vigor después de ser aprobado por la Comisión y después de que cada Parte finalice sus procedimientos legales internos.
6. Una Parte podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidas en su Lista contenida en el Anexo 3-B. Una Parte que contemple esto, deberá informar a la otra Parte, tan pronto como sea posible, antes de que la nueva tasa sea efectiva.

Artículo 3.5: Valoración Aduanera

Las Partes deberán aplicar las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 3.6: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna medida no arancelaria, incluida la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme a la OMC o de acuerdo con otras disposiciones del presente Tratado.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción esté prohibida, que una Parte adopte o mantenga:
 - a. licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - b. restricciones voluntarias a la exportación.
3. Los párrafos 1 y 3 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-A.

4. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de cualquiera de las medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá asegurar que cualquier medida de este tipo no haya sido preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.7: Derechos y Trámites Administrativos

1. Las Partes acuerdan que los derechos, cargos, formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías deberán ser compatibles con sus obligaciones de conformidad con el GATT de 1994.
2. Una Parte no podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargas, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet, una lista vigente de sus derechos y cargas impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.8: Sistema de Bandas de Precio

1. Chile podrá mantener su sistema de bandas de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 y sus posteriores modificaciones legales o el sistema que la suceda para las mercancías reguladas por dicha ley ¹, siempre que se aplique en forma compatible con los derechos y obligaciones de Chile bajo el Acuerdo de la OMC.
2. Con respecto a las mercancías cubiertas por el sistema de bandas de precios, Chile otorgará a Vietnam un tratamiento no menos favorable que el tratamiento arancelario preferencial otorgado a cualquier tercer país, incluidos los países con los cuales Chile ha concluido o concluirá en el futuro un acuerdo notificado bajo el artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 3.9: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agrícolas y cooperarán para alcanzar un acuerdo en la OMC que elimine dichos subsidios e impida su reintroducción de éstos bajo cualquier forma.
2. De conformidad con sus obligaciones en la OMC, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación de cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.10: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte establecerá procedimientos para el registro de indicaciones geográficas para las personas de la otra Parte. Una Parte aceptará las solicitudes para el registro de indicaciones geográficas sin la exigencia de la intervención de la otra Parte en nombre de sus ciudadanos.
2. Vietnam reconoce Pisco, acompañado por una indicación de Chile tales como Chileno, Chile, etc.; como una indicación geográfica para espirituosas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Lo anterior será sin perjuicio de los derechos que Vietnam haya reconocido, además de Chile, a Perú en relación a Pisco.
3. De conformidad con lo establecido en el Capítulo 9 (Cooperación), Chile proveerá de capacitación a Vietnam en relación al conocimiento de la producción, elaboración y comercialización de Pisco.
4. Para efectos de transparencia, las indicaciones geográficas chilenas para vinos y espirituosas son aquellas establecidas por el Decreto 464 del Ministerio de Agricultura, de fecha 14 diciembre de 1994, y sus enmiendas, y por la Ley N° 18.455.

¹ Para mayor certeza, las únicas mercancías cubiertas por el Sistema de Bandas de Precio son SA 1001.9000, 1101.0000, 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990.

Artículo 3.11: Administración de Normativas Comerciales

De conformidad con el artículo X del GATT de 1994, cada Parte deberá administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones, decisiones judiciales y dictámenes administrativos relacionados con:

- a. la clasificación o valoración de las mercancías para propósitos aduaneros;
- b. tasas arancelarias, impuestos u otras cargas;
- c. requisitos, restricciones o prohibiciones para las importaciones o exportaciones;
- d. transferencias de pagos; y
- e. asuntos que afecten la venta, distribución, transporte, seguro, almacenaje, inspección, exhibición, procesamiento, mezcla u otros usos de productos para propósitos aduaneros.

Artículo 3.12: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto comprendido bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 5 (Administración Aduanera).
3. El Comité se deberá reunir en el lugar y momento que acuerden las Partes. Las reuniones se podrán realizar por cualquier medio mutuamente acordado por las Partes.
4. Las funciones del Comité incluirán:
 - a. revisar y monitorear la implementación y operación de los Capítulos referidos en el párrafo 2.
 - b. identificar y recomendar medidas para resolver cualquier diferencia que pueda surgir, y fomentar y facilitar mejoras en el acceso a los mercados, incluyendo la aceleración de los compromisos arancelarios bajo el Artículo 3.4;
 - c. recomendar a la Comisión establecer grupos de trabajos, cuando lo considere necesario; y
 - d. realizar cualquier tarea adicional que la Comisión le pueda encomendar.